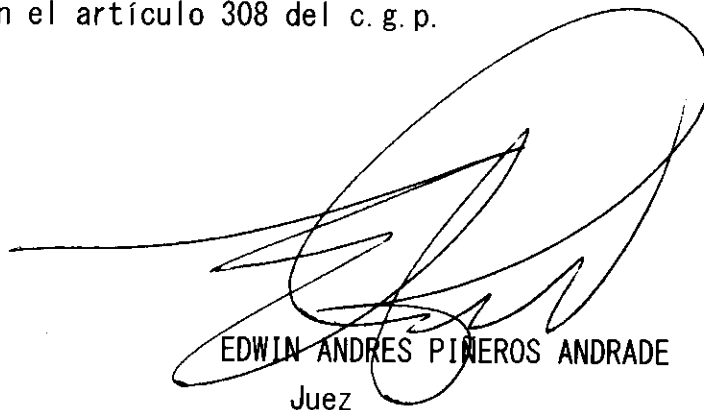


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señálese la hora de las 430 PM. del día 12 del mes
NOV. del año 2021. para llevar a cabo la diligencia de
entrega del bien inmueble rematado, lo anterior conforme y en los términos
previstos en el artículo 308 del c. g. p.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2016 00166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo dentro del presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la hora de las 10:00 a.m., del día 07 DE OCTUBRE DE 2021, se llevó a cabo la licitación del %50 del bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 No 17-73 del barrio primero de octubre de esta ciudad.

A la subasta se hizo presente únicamente la ejecutante, quien mediante apoderado judicial oferto por cuenta de su crédito, por la suma de \$19.250.045,5 y a quien finalmente se le adjudico.

por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 453 del C.G.P., resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se consignó y acreditó el pago de los respectivos tributos a favor del estado (%5); además, porque no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la licitación llevada a cabo el 07 DE OCTUBRE DE 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular de ALCIBIADES BERMUDEZ CALDERON contra MIRYAM YANETH GONZALEZ.

SEGUNDO: expedir a favor y a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de este proveído con el fin de que sean registrada en legal forma; además, sirven como título de propiedad del %50 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-8793

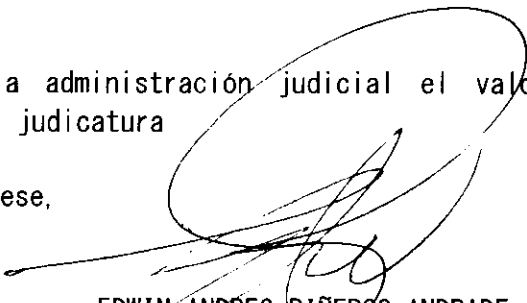
TERCERO: ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el mencionado inmueble. Librense los correspondientes oficios.

CUARTO: téngase para efectos de abono a la obligación el valor de la presente venta aprobada.

QUINTO: entregar a la parte demandante el mencionado PREDIO. Ofíciase al auxiliar como corresponda.

SEXTO: Repórtese a la administración judicial el valor consignado a favor del consejo superior de la judicatura

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se adiciona el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se concede la apelación contra el fallo de primera instancia, aclarando que fue formulado oportunamente por ambas partes - demandante y demandado.


Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2018 000374

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p>
--	---

San Jose del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno. (2021)

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a dictar SENTENCIA DE PARTICIÓN de la división material invocado mediante el presente proceso declarativo divisorio propuesto por MIRYAM ORTIZ ORTIZ contra HIPOLITO ROMERO AGUDELO, de conformidad con el artículo 406 a 418 del C. G. P.

II. - ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

El día 25 de marzo de 2021 mediante correo electrónico el demandado allega memorial dándose por notificado de la demanda, allanándose a la misma.

El 20 de abril de 2021 se dispone decretar la división material del predio, en atención a lo solicitado por las partes, para lo cual se dispuso se presentará el correspondiente trabajo de partición.

LAS PRETENSIONES

Como pretensión principal, pide decretar la división material del inmueble que se encuentra adjudicado en común y proindiviso, casa de habitación ubicada en la calle 21 No. 23-15, de esta ciudad, identificada con folio de matrícula 480-2511.

Adicionalmente se designe partidor, así como ordenar el registro de la división material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y dar apertura a las correspondientes matrículas inmobiliarias individuales.

III. CONSIDERACIONES

Fundamento jurídico:

Las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

El artículo 2338 del C.C., prevé que cuando vaya a dividirse un terreno común, se evaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a

adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

El artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para efectuar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unánime acuerdo y todos sean capaces. A contrario sensu, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte el artículo 2335 ibidem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

TRABAJO DE PARTICION

En el presente evento una vez aprobado la partición solicitada, se dispuso a costa de los interesados la realización del respectivo trabajo de partición,

El trabajo de partición fue presentado por la señora GLADYS MORALES, profesional en topografía, con licencia No 01-13928 del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA.

Según el informe o peritazgo allegado el predio objeto de división material tiene un área total de 242 METROS CUADRADOS y esta determinado por los siguientes linderos:

NORTE: en extensión de 26.79 metros colinda con elote No 09 plancha IGAC lote 00028

ORIENTE: en extensión de 8.82 metros colinda con el lote No 23 plancha IGAC LOTE 0026

SUR: EN extensión de 26.81 metros colinda con vía publica plancha IGAC CALLE 21

OCCIDENTE en extensión de 8.83 metros colinda con vía publica plancha IGAC Carrera 23, y encierra.

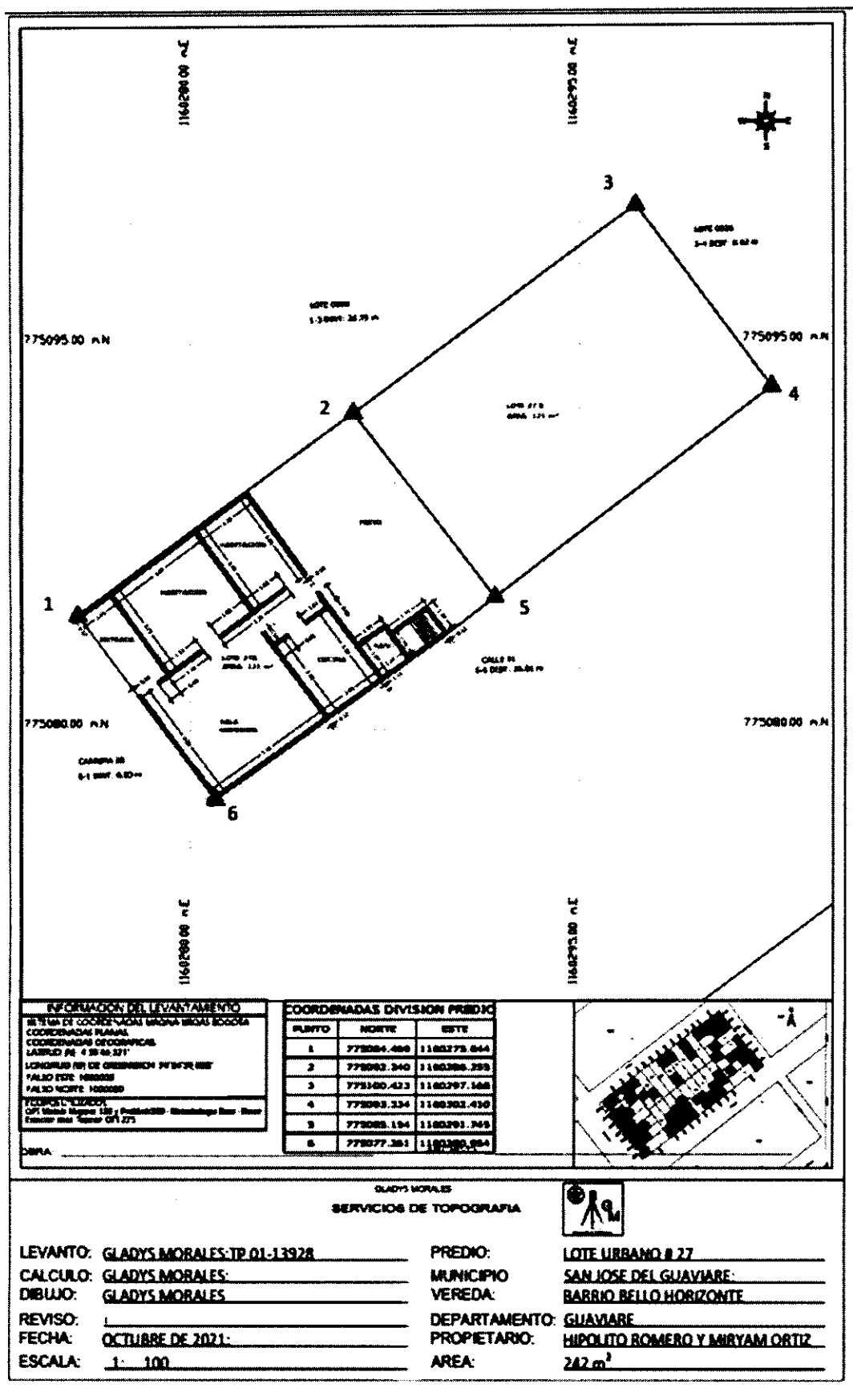
Para efectos de una división material sugiere el peritazgo la división en dos predios o lotes denominados y alinderados de la siguiente manera:

LOTE No 01

Corresponde al lote con el nombre No 27A, con una cavidad superficial de 121 METROS (esquinero calle 21 con cra 23)

LOTE No 02

Corresponde al lote con el nombre No 27B, con una cavidad superficial de 121 metros cuadrados



Igualmente indica el informe o peritazgo que las partes acordaron o avalan las siguientes dos hijuelas

LOTE 0 HIJUELA No 01 a favor del señor HIPOLITO ROMERO

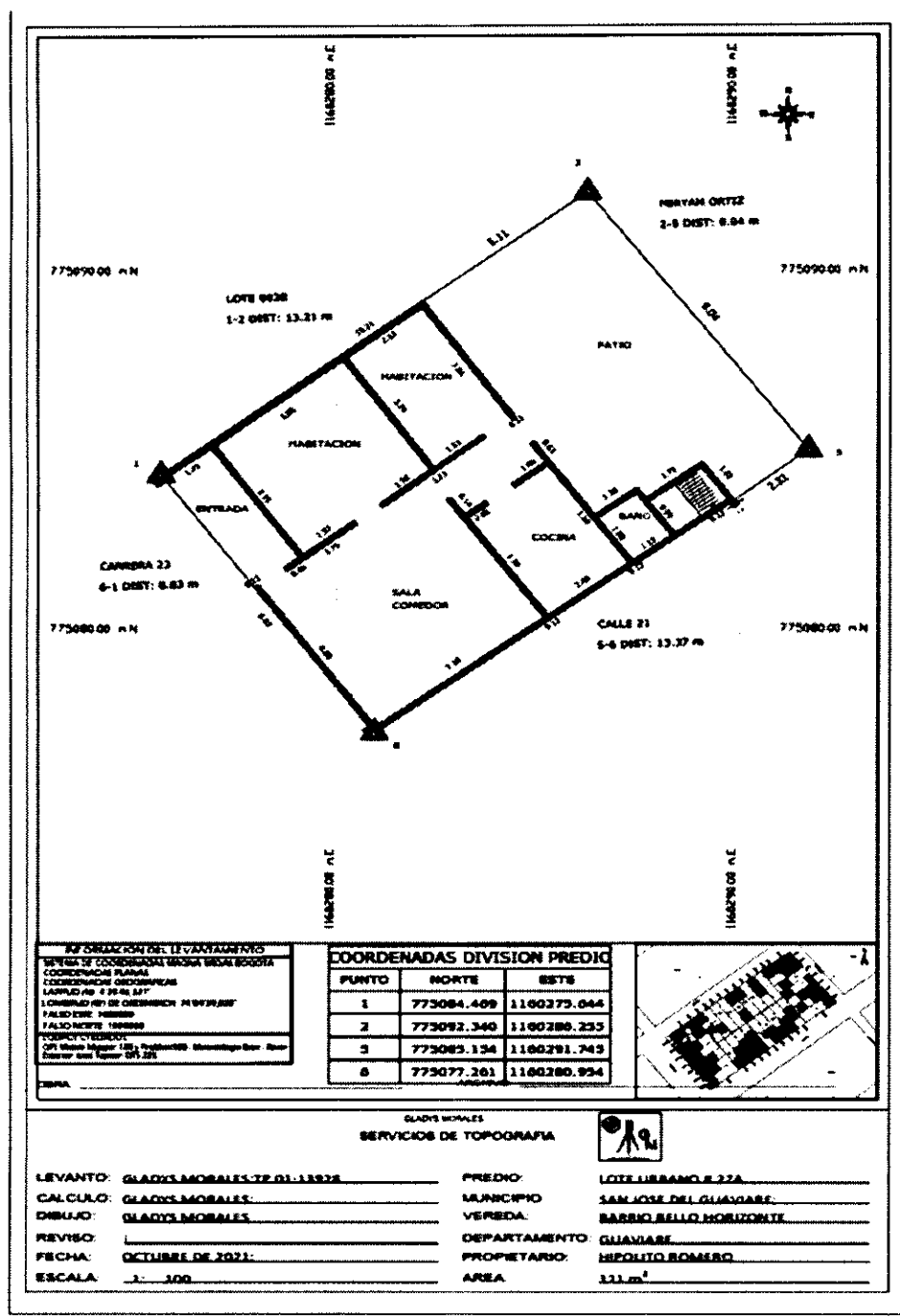
Identificado como Lote 27A y queda alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en extensión de 13.21 metros colinda con el lote No 0028

ORIENTE: en extensión de 9.04 metros colinda con el lote No 27b

SUR: EN extensión de 13.37 METROS colinda con vía publica CALLE 21

OCCIDENTE en extensión de 8.83 metros colinda con vía publica Carrera 23, y encierra.



LOTE 0 HIJUELA No 02 a favor de la señora MIRYAN ORTIZ

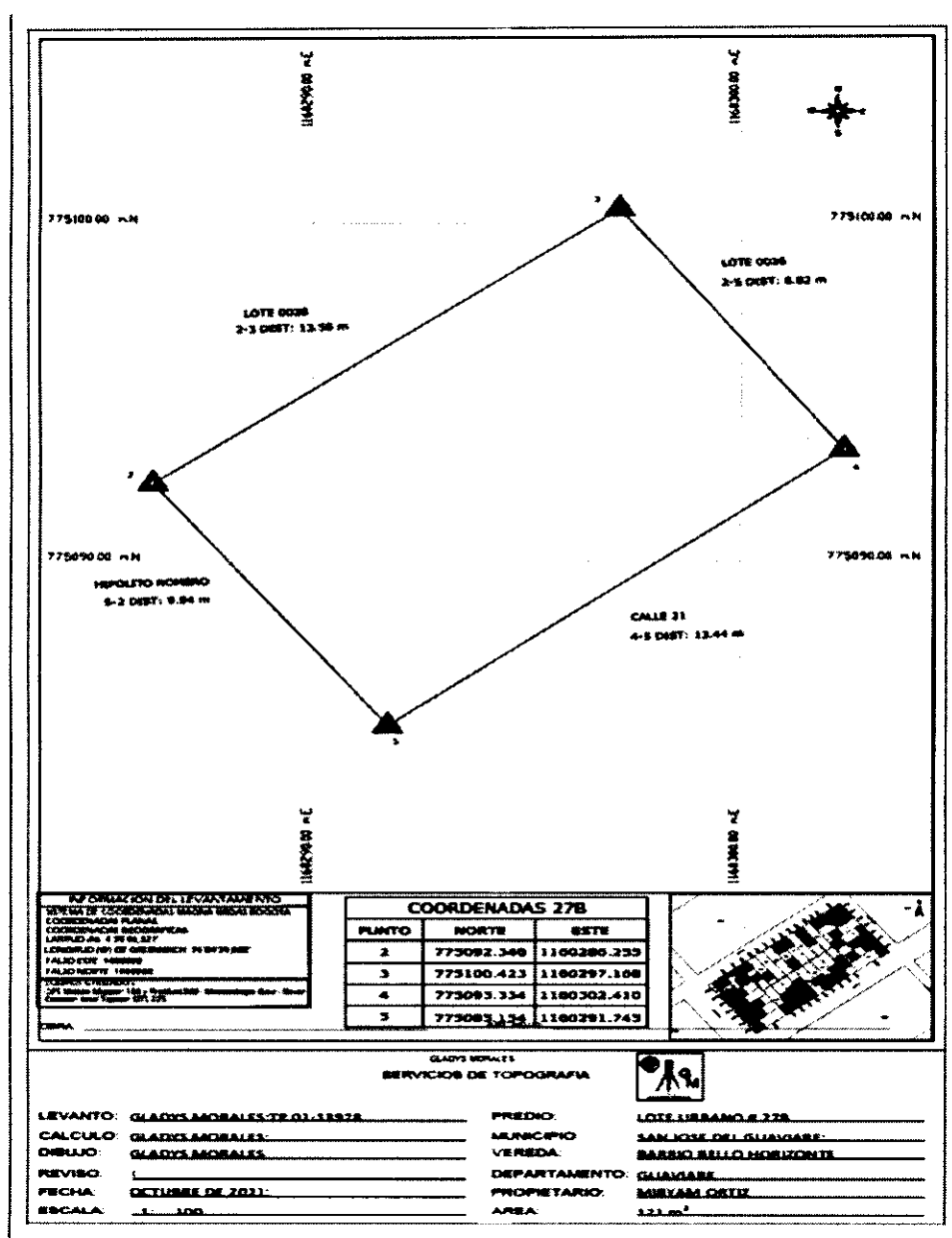
Identificado como Lote 27B y queda alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en extensión de 13.58 metros colinda con el lote No 0028

ORIENTE: en extensión de 8.82 metros colinda con el lote No 26

SUR: EN extensión de 13.44 METROS colinda con vía publica CALLE 21

OCCIDENTE en extensión de 9.04 metros con el lote No 27ª, y encierra.



Por lo anterior y concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo, conforme lo dispone el artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil que señala que ejecutoriada el auto que decreta la partición, el juez

dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho -se reitera-, por lo que se IMPARTIRÁ APROBACIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

Primero. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 480 2511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo. En consecuencia, las hijuelas quedan tal como se determinaron en el trabajo de partición así:

LOTE O HIJUELA No 01 a favor del señor HIPOLITO ROMERO

Identificado como Lote 27A y queda alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en extensión de 13.21 metros colinda con el lote No 0028

ORIENTE: en extensión de 9.04 metros colinda con el lote No 27b

SUR: EN extensión de 13.37 METROS colinda con vía publica CALLE 21

OCCIDENTE en extensión de 8.83 metros colinda con vía publica Carrera 23, y encierra.

LOTE O HIJUELA No 02 a favor de la señora MIRYAN ORTIZ

Identificado como Lote 27B y queda alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en extensión de 13.58 metros colinda con el lote No 0028

ORIENTE: en extensión de 8.82 metros colinda con el lote No 26

SUR: EN extensión de 13.44 METROS colinda con vía publica CALLE 21

OCCIDENTE en extensión de 9.04 metros con el lote No 27ª, y encierra.

Para el cual se deberá abrir para cada uno una nueva matrícula inmobiliaria.

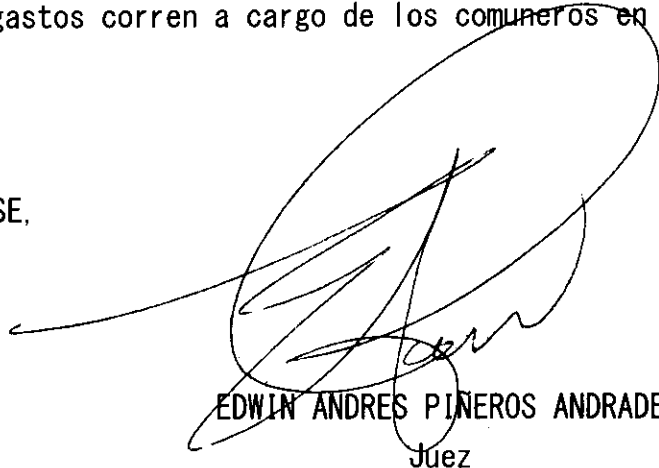
Tercero. **INSCRIBIR**, la partición y ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Expídanse las copias correspondientes.

Cuarto. **PROTOCOLÍSAR**, el expediente en la Notaria que escojan los interesados.

Quinto. **CANCÉLESE** la inscripción de la demanda. Líbrese la comunicación del caso.

Sexto. Los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFIQUESE,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la renuncia del auxiliar designado, el despacho dispone designar a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN, quien figura como secuestre en la lista oficial del distrito judicial.

Oficiesele

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

COMISOIRO No 2021 00070 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó la póliza o caución solicitada, el despacho en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

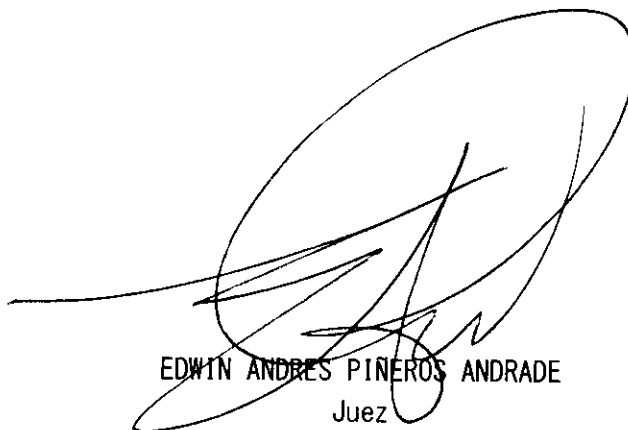
RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 99% de la participación que tiene la demandada DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S., dentro del contrato de obra No 332 del 2021, suscrito entre el CONSORCIO URBANAS GUAVIARE y EL MUNICIPIO DEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Oficiése al señor PAGADOR del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE L GUAVIARE y al CONSORCIO URBANAS DEL GUAVIARE.

La cuantía se limita a la suma de \$70.000.0000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00187